



Roj: **SAN 3213/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:3213**

Id Cendoj: **28079230062016100308**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **21/07/2016**

Nº de Recurso: **511/2013**

Nº de Resolución: **316/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3213/2016,**
STS 3332/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000511 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04890/2013

Demandante: SCHINDLER S.A.

Procurador: DÑA. MARIA JOSÉ BUENO RAMÍREZ

Demandado: COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA N°:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **511/2013**, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. María José Bueno Ramírez, en nombre y en representación de la mercantil "SCHINDLER S.A.", contra la Resolución dictada en fecha 17 de septiembre de 2013 por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente sancionador nº S/410/12, resolución que agota la vía administrativa. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos Suplico a la Sala que dicte sentencia por la que se estime el presente recurso y se declare la nulidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO. - Una vez practicadas las pruebas admitidas a trámite se dio traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones y aportados quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO. - Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 6 de julio de 2016.

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la Resolución dictada en fecha 17 de septiembre de 2013 por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente sancionador nº S/410/12, ASCENSORES 2, resolución que agota la vía administrativa.

Dicha resolución acuerda:

"PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de cuatro infracciones del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en obstaculizar la actividad de los competidores en el mercado de mantenimiento de aparatos elevadores a través del empleo de medios desleales, de las que son responsables, respectivamente ZARDOYA OTIS; S.A., SCHINDLER, S.A., ASCENSORES ENINTER, S.L. y ASCENSORES IMEM, S.L.

SEGUNDO.- Imponer las siguientes sanciones a las autoras de las conductas infractoras:

.....

1.892.690 euros (un millón ochocientos noventa y dos mil seiscientos noventa euros) a SCHINDLER, S.A."

Concretamente, la resolución impugnada considera que las entidades sancionadas, que actúan como operadores en el mercado de mantenimiento de aparatos elevadores, realizaron prácticas anticompetitivas contrarias al artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia consistentes en obstaculizar la actividad de los competidores en dicho mercado a través del empleo de medio desleales, tales como comunicaciones a clientes con contenido engañoso y/o denigratorio sobre las actividades de sus rivales en el mantenimiento de ascensores y suministro de piezas de recambio, y/o actos de inducción a la infracción contractual con la intención de eliminar a competidores de mercado. Y se destaca que los 4 grupos mayores, entre los que se encuentra la recurrente, controlan el 60% del mercado nacional de mantenimiento y reparación de ascensores, quedando el 40% restante para más de 550 empresas.

La resolución impugnada analiza el mercado regulatorio relevante y señala que el sector de los ascensores comprende, principalmente, tres ámbitos de actividad: (i) fabricación y venta mayorista de ascensores y de componentes, (ii) ensamblaje, instalación y venta minorista de ascensores, y (iii) mantenimiento y reparación de ascensores instalados. Actividades que se han considerado como mercados de productos separados, versando el presente expediente en la actividad de mantenimiento y reparación de ascensores instalados cuya principal característica es su carácter secundario (mercados comúnmente denominados aftermarket) en relación con la venta e instalación de ascensores, dado que el servicio de mantenimiento y reparación se demanda en la medida en que existe un parque de ascensores ya instalado que lo necesita. Se destaca en la resolución sancionadora que las empresas integradas verticalmente, que fabrican y garantizan el mantenimiento gozan de una gran ventaja competitiva, que no impide la existencia de empresas que actúan sólo en el sector del mantenimiento.

La sanción impuesta a la recurrente tiene por base legal el artículo 3 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia que sanciona en los términos previstos en la misma, los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.



SEGUNDO.- En el escrito de demanda presentado por la mercantil recurrente "Schindler, S.A." se solicita la nulidad de la resolución sancionadora impugnada porque considera que es contraria a derecho. Y ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Niega que las conductas desarrolladas por la recurrente sean constitutivas de un acto de competencia desleal. En este sentido sostiene que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia porque:

- a) No han existido actos de engaño imputables a la recurrente (art. 5 LDC). Al contrario, las comunicaciones de la recurrente que tiene en cuenta la resolución sancionadora son actos en defensa del mantenimiento de los clientes, que finalmente se perdieron.
- b) No han existido actos de denigración imputables a la recurrente (art. 9 LDC).
- c) Los actos de la recurrente no han falseado la libre competencia: sus actuaciones han sido puntuales, sin reiteración y no ha distorsionado la competencia. Y concluye que las actuaciones de la recurrente no han sido públicas ni notorias y no han producido efectos.
- d) Inexistencia de afectación al interés público: Insiste en un examen de las características de la recurrente en el contexto de crisis económica en el que se envían las comunicaciones y subraya la importancia de los efectos que puedan derivarse del supuesto acto de competencia desleal.

Asimismo, sostiene que la CNC interpreta de forma extensiva el artículo 3 LDC , creando un nuevo ilícito: el falseamiento de la libre competencia por actos desleales paralelos al destacar el objetivo común de las prácticas denunciadas y sus efectos acumulativos. Olvida que los efectos anticompetitivos deben ser individualmente considerados y ello vulnera el principio de legalidad y de tipicidad. Niega que sea aplicable el Reglamento UE 330/2010 de la Comisión de 20 de abril, que contempla el efecto acumulativo referido a redes paralelas de restricciones verticales similares.

Subsidiariamente, cuestiona la cuantía de la multa impuesta. En este sentido destaca que no se han producido efectos económicos, por lo que no pueden calcularse beneficios ilícitos obtenidos. Que el volumen de ventas debe calcularse en función del mercado geográfico afectado, pues en caso contrario no se respetaría el principio de proporcionalidad. Y, además, estima aplicables las atenuantes de poner fin a la actuación y de colaboración activa con la CNC.

Por el contrario, la Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

TERCERO.- Centrado el objeto de debate corresponde analizar en primer lugar si efectivamente está acreditada la comisión por parte de la mercantil recurrente de una práctica prohibida por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y, en segundo lugar, si dicha infracción conlleva una perturbación para el interés público. Sólo en ese caso la vulneración de la normativa sobre competencia desleal, en principio diseñada para resolver controversias entre particulares, adquiere una dimensión pública que justifica la imposición de sanciones por la autoridad de competencia.

Este planteamiento está avalado por la normativa citada y por una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es un ejemplo reciente la STS de 15 de marzo 2016, asunto Gas Natural, recurso de casación nº 2011/13 .

Resulta procedente recordar que, de acuerdo con el planteamiento de la resolución recurrida compartido en este caso por la recurrente, el núcleo de la cuestión se centra en la eventual conducta anticompetitiva que pudieran desplegar los fabricantes de ascensores en el mercado conexo de su mantenimiento y reparaciones por medio de sus empresas verticalmente integradas, especialmente en un contexto de crisis económica vinculada a la construcción, en el que se reducen sustancialmente las demandas de instalación de nuevos ascensores.

La CNC estima que la recurrente ha violado la Ley 3/1991 en la medida en que ha incurrido en actos de denigración y engaño respecto de sus competidores, por lo que sobre estas dos modalidades de infracción deberemos concentrar nuestro análisis. Concretamente, la CNC en relación con la ahora recurrente ha declarado probado que:

A) La recurrente ha remitido comunicaciones a clientes cuestionando la capacidad técnica, económica y profesional de empresas competidoras no integradas verticalmente como mantenedoras de aparatos elevadores, poniendo de manifiesto su insuficiente capacidad y garantía, en particular, en relación al suministro de piezas de recambio originales:



El 7 de octubre de 2011, SCHINDLER envió un fax a una comunidad de propietarios en el que se destacaba que solo ellos pueden prestar el mejor servicio al menor coste posible, con garantía de "seguridad, calidad, rapidez, funcionamiento y disponibilidad inmediata de piezas y repuestos originales". "Solo Schindler puede garantizarle, como FABRICANTE de su ascensor, que las piezas de repuesto son recambios ORIGINALES. Esta garantía de fiabilidad y tiempo mínimo de entrega en repuestos, **NO** se la podrá igualar otra empresa, dado que solo podrá disponer de nuestros repuestos originales en nuestro Departamento de Venta de Repuestos" (folio 109 del expediente administrativo).

B) Además, Schindler ha remitido comunicaciones a clientes poniendo en duda la capacidad técnica, profesional y económica de una empresa competidora determinada (Citylift) como conservadora de aparatos elevadores:

Con fecha 13 de marzo de 2012, Schindler envió un correo electrónico a una comunidad de propietarios declarando:

"El sistema de maniobra que tenéis (...) es Microtamic sistema fabricado exclusivamente por Schindler y no por ninguna otra compañía, de ahí nuestro derecho a la propiedad Intelectual del producto. Este sistema de maniobra dispone de dos placas muy importantes (...). Estas placas, como otros materiales, los originales y copias de los mismos solo los tiene Schindler por el derecho a la propiedad intelectual, cualquier copia de estas piezas tendrá que solicitarse a Schindler S.A., si no se solicitara a la empresa fabricante esta claro que los repuestos serian conseguidos sin una garantía por parte del fabricante de origen y sin una garantía para el buen funcionamiento del aparato elevador (...). Que formación tienen los técnicos de City Lift? (...) Tenemos un seguro de responsabilidad civil de 15 millones de euros, de cuanto es el de City Lift?" (folios 287 a 288 del expediente administrativo).

Así las cosas, constatamos que las manifestaciones contenidas en las cartas enviadas por la recurrente son susceptibles de ser calificadas como denigratorias en la medida en que tienen por finalidad el descrédito de sus competidores sobre la base de informaciones engañosas o que aún siendo veraces puede inducir a error a sus clientes. De este modo, en el fax de 7 de octubre de 2011 defiende que, dada su condición de fabricante del ascensor, Schindler era la única que podía garantizar el carácter original de las piezas de recambio y además, hacerlo en un plazo inmejorable, sin que dicha garantía pudiera ser igualada por otras empresas.

No se discute la capacidad y el derecho de la recurrente para informar a sus clientes sobre las ventajas de contratar con la misma, pero eso no es lo que se infiere de la referida carta. En ella se afirma con rotundidad, y es en este punto donde se produce la infracción, que solo Schindler puede facilitar las piezas de recambio originales en un plazo inmejorable al ser la fabricante del ascensor.

La exclusividad en la prestación del servicio es una información errónea, pues la recurrente está obligada a suministrar las piezas de recambio a las empresas de suministro de que lo soliciten y a hacerlo con inmediatez. Arrojar la sombra de la duda sobre un competidor, dando a entender que utilizará piezas de recambio de menor fiabilidad empleando para ello más tiempo, es, sin duda, una información sesgada que tiende al desprestigio del competidor y ello se torna más grave en el contexto en el que se adopta, pues se invoca la seguridad personal vinculada a un eventual uso defectuoso de los ascensores.

En el correo electrónico de 13 de marzo de 2012 se reiteran las circunstancias descritas, y si bien reconoce la obligación legal de suministro de piezas a los competidores, revierte esta obligación cuando sugiere que el sistema de maniobra Microtamic es un sistema fabricado exclusivamente por Schindler por lo que al amparo del derecho de propiedad intelectual es ella quien tiene la copia de las piezas de tal manera que da a entender que el mantenimiento otorgado por otros empresarios impide garantizar el buen funcionamiento del aparato elevador. Por tanto, arroja de nuevo dudas sobre la capacidad de los competidores que no son fabricantes a prestar correctamente el servicio de mantenimiento y en las condiciones competitivas que puedan procurar.

Concretamente, las misivas hacen alusión, de manera implícita y, a veces, explícita como se ha demostrado especialmente con las referencias a CITYLIFT, a aquellas empresas competidoras pequeñas y de reciente creación que no se encuentran integradas verticalmente, esto es, que no se dedican igualmente a la fabricación e instalación de ascensores. Por tanto, del análisis conjunto de las comunicaciones enviadas por SCHINDLER debemos deducir que en ellas existe el propósito, perfectamente reconocido en las mismas, de descalificar y denigrar a los competidores, apelando a los riesgos inherentes en la contratación de sus servicios de mantenimiento haciendo referencia a la supuesta falta de medios, de formación adecuada y de medidas de seguridad. Todo ello, lo que provoca es, ante la noticia de la voluntad de cambio de empresa mantenedora, generar temor en el consumidor falseando la realidad, haciéndole saber datos erróneos y falsos que exceden, como no podría ser de otra manera, de ser una información objetiva y pertinente para la formación de la toma de decisiones de los destinatarios de las comunicaciones. No hay duda de que estas manifestaciones tendenciosas con el propósito de denigrar a los competidores están destinadas a incitar a los clientes a seguir contratando los servicios de mantenimiento de sus ascensores mediante manifestaciones que dañan



el crédito de otras empresas de reparación y mantenimiento, impidiéndoles de esta manera su consolidación en el mercado.

Esas cartas o comunicaciones no proponen mejores condiciones en precios o servicio, es decir compitiendo, para retener al cliente sino que trasladan al cliente una serie de informaciones negativas sobre el competidor, en ocasiones falsas, como la ausencia de determinadas homologaciones, y en todo caso información que no les corresponde a los competidores controlar o difundir. Y más aún, de forma más o menos velada advierten al cliente sobre la posibilidad de que haya dificultades en la obtención de piezas originales, de las que ellos son los fabricantes. Es decir todas ellas son informaciones que siguiendo la literalidad de los preceptos de la LCD pueden considerarse actos denigratorios en la medida en que (i) las declaraciones son idóneas para dañar la reputación de un tercero en el mercado; y (ii) no son exactas verdaderas y pertinentes (por todas, STS de 11 julio de 2006).

La doctrina mercantilista afirma que la denigración es un comportamiento de deslealtad frente al competidor en tanto que obstaculiza o dificulta el ejercicio de la actividad económica de un tercero mediante el menoscabo de su reputación o de su ventaja competitiva, pero sobre todo es un acto de deslealtad competitiva frente a los consumidores porque está dirigida a eliminar o distorsionar la libertad y racionalidad de sus decisiones de mercado y, por ello, en último término son conductas aptas para distorsionar el normal juego de la competencia económica. En este sentido, se destaca que el bien jurídico protegido a través de la tipificación de los actos de denigración no es la reputación o crédito del competidor en el mercado como el proceso competitivo, en la medida en que reprimiendo los actos de denigración del competidor se está garantizando la correcta y racional formación del proceso de toma de decisiones de mercado por parte de los consumidores. Por ello, porque el bien jurídico protegido es la competencia económica, al analizar el carácter desleal de las manifestaciones de un agente económico realizadas en el mercado y con fines concurrenciales (art. 2 de la LCD) es preciso tener en cuenta el contexto jurídico y económico en el que se realizan, que en este caso es el de la conducta del antiguo incumbente de un mercado en proceso de liberalización efectiva.

El hecho de acusar a los competidores de prestar unos servicios que no garantizan la seguridad, esencial en los ascensores, es una actuación que objetivamente es capaz de perjudicar comercialmente y que tiene su encaje en el artículo 9 LCD .

De esta forma se vicia el proceso competitivo y se impide el ejercicio de una competencia eficaz. Y en estas circunstancias, dada la forma en que la recurrente hace sus declaraciones, aun cuando no las realice de forma habitual, no podemos sino reiterar el razonamiento seguido por la resolución sancionadora sobre la calificación de la conducta de la recurrente como denigratoria y engañosa, ya que la Ley 3/1991 lo que exige es que las conductas infractoras sean potencialmente aptas para restringir la competencia.

CUARTO.- Una vez que se ha declarado que la conducta es contraria a la legislación sobre competencia desleal, debemos pronunciarnos sobre la lesión del interés público vinculada a dichas conductas.

La jurisprudencia, por todas la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 28 de marzo de 2011, recurso de casación nº 4595/08 , en su FJ 6 insiste en la necesidad de que la actividad antijurídica afecte al interés público precisando el grado de relevancia o gravedad en la perturbación de las condiciones de competencia del mercado en el contexto económico y jurídico en el que la actividad se produce.

La resolución recurrida realiza un análisis económico que tiene por base el Informe de la CNC publicado en 2011 sobre el funcionamiento del mercado del mantenimiento de los ascensores en España, que es citado también por la recurrente.

La CNC constata la relevancia económica que dicho mercado tiene, especialmente en un contexto de crisis económica en el que existe una tendencia a la baja en la contratación de nuevos ascensores. Por otra parte, la posición de privilegio del fabricante es determinante de la exclusión de la competencia en el mercado del mantenimiento y reparaciones mediante la actuación en el mismo de sus empresas verticalmente integradas. Esta situación crea unas barreras de entrada que dificultan en grado sumo la competencia en dicho mercado secundario y es justamente esta circunstancia la que permite apreciar la vulneración del interés público.

Este Tribunal comparte plenamente las valoraciones de la CNC en este punto sin que los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso desvirtúen, en nuestra opinión, esta conclusión. En efecto, Schindler señala que en contexto de crisis económica se limitó a defender su cartera de clientes. Nada puede oponerse al derecho de la recurrente a defender su lista de clientes y a dirigirles comunicaciones destacando sus servicios, pero ello, como ya hemos señalado, no le habilita para denigrar a sus competidores o difundir mensajes engañosos. Por otra parte, el dato de su importante cuota de mercado no permite desconocer su activa colaboración a la creación de importantes barreras de entrada para los competidores hostiles. Finalmente en este apartado, tampoco podemos compartir las tesis de la recurrente que imputan a la CNC haber solapado



los argumentos y técnicas incriminatorias propias de las infracciones del artículo 1 de la LDC a un supuesto como el presente, en el que no existe actuación colectiva.

Es cierto que la conducta de la recurrente se realiza de forma individual, como efectivamente procede hacerlo cuando se trata de una infracción del artículo 3 de la LDC, pero no cabe duda de que la actuación en paralelo y al mismo tiempo de diferentes empresas del sector es un hecho que no puede obviarse y que tiene indudable trascendencia en la intensidad con la que el interés público resulta vulnerado.

QUINTO. - Resta por analizar la cuestión relativa a la aplicación de atenuantes y a la cuantificación de la multa y la adecuación de la misma al principio de proporcionalidad.

No podemos compartir los argumentos de la recurrente respecto de la aplicación de las atenuantes que invoca, pues no consta de forma acreditada que haya puesto fin a la infracción ya que ningún elemento externo de su conducta avala esta tesis. Lo único que se constata es que a partir de un momento determinado no consta la emisión de nuevas cartas a clientes en los términos expuestos, lo que no significa que no se hayan producido. La aplicación de esta atenuante se vincula a una conducta activa que evidencie la voluntad de la recurrente de poner fin a su conducta, lo que no consta que se haya producido.

SEXTO.- Finalmente, la recurrente refiere que la sanción de multa es desproporcionada en cuanto a su cuantía.

En este caso la sanción se ha impuesto con arreglo a los criterios fijados en la "Comunicación de la CNC sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea" (BOE de 11 de febrero de 2009). Y por ese único motivo, esta Sección estima y acepta la afirmación de la recurrente de que la cuantía de la multa impuesta debe anularse porque no respeta el principio de proporcionalidad como así se ha declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 29 de enero de 2015 (casación 2872/2013), criterios jurídicos que se han mantenido posteriormente en numerosas sentencias. Y ello nos llevan a la estimación del recurso contencioso administrativo pero exclusivamente en este punto y se ordena a la Comisión Nacional de la Competencia a que proceda a cuantificar de nuevo la multa de acuerdo con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 se hace por el Tribunal Supremo en esa sentencia.

Criterio este que es el que se ha seguido en las sentencias dictadas por esta misma Sección en fechas 14 y 20 de julio de 2016 en los recursos contenciosos administrativos nº 494/2013 y 516/2013, respectivamente, en los que se impugnaba la misma resolución sancionadora.

SÉPTIMO.- Toda vez que se ha estimado parcialmente el presente recurso contencioso administrativo no se hace un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta instancia tal como dispone el artículo 139.1 de la LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo nº **511/2013**, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. María José Bueno Ramírez, en nombre y en representación de la mercantil "SCHINDLER S.A.", contra la Resolución dictada en fecha 17 de septiembre de 2013 por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente sancionador nº S/410/12, resolución que agota la vía administrativa y, en consecuencia, se anula por ser contraria al ordenamiento jurídico pero en el único y exclusivo aspecto relativo a la cuantía de la multa impuesta que se deja sin efecto por entenderse que ha sido desproporcionada y se ordena a la CNC a que fije de nuevo la cuantía de la multa con arreglo a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia referida en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia.

No se hace un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación ordinario, por lo que no resulta firme, pudiéndose preparar recurso de casación en el plazo de diez días siguientes al de su notificación, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 27/07/2016 doy fe.